

# El largo camino del juicio por jurados en las constituciones nacional y provincial

Raymundo Kisser (\*)



Con gusto vamos a compartir con distinguidos amigos y amigas del Derecho pero también de la política (aún con miradas distintas en muchas cosas), un material que, sin dudas, servirá para tomar conciencia de la importancia que significa haber instaurado el juicio por jurados en Entre Ríos, donde nos tocó, como legislador en nuestro caso, ser parte de este proceso sancionatorio, que dio

lugar a la Ley N° 10.746. Una ley que seguramente nos enorgullece a todos y que nos permite tener la satisfacción del deber cumplido, al haber saldado una deuda histórica con nuestras leyes fundamentales.

Trabajamos arduamente para que este proyecto se concretara y convirtiera en ley obligatoria para el juzgamiento de ciertos delitos. Ya al final de nuestro mandato, a instancia de un trabajo fecundo y ejemplares consensos de los legisladores de ambas Cámaras, logramos una ley de juicio por jurados, que es acaso una de las más avanzadas del país.

De esta manera honramos un gran sueño de muchos argentinos y también entrerrianos que, desde los albores mismos de nuestra historia independiente, nos ordenaron su puesta en vigencia, de acuerdo al diseño constitucional argentino.

No fue fácil el camino recorrido. Hubo frustraciones. De eso no tenemos dudas y hoy podemos exhibir -con orgullo, como seguramente quedará plasmado por otros participantes de este trabajo bibliográfico-, que contamos con la regulación legal de este proceso, que no deja de ser judicial, pero que le abre la puerta a la participación ciudadana.

Esto significa hacer realidad la democracia participativa, de la cual mucho se habla y poco se practica.

Quedó muy bien expresado en el primer artículo de la Ley N° 10.746, sobre cuál era el objetivo que se perseguía con la misma, que consiste

en garantizar la participación de la ciudadanía en la administración de la justicia penal en Entre Ríos.

De ese modo estábamos cumpliendo con lo que ya nos ordenaba la Constitución nacional de 1853, pero también las distintas y sucesivas constituciones que rigieron en este terruño provincial.

No es común que en una ley de esta naturaleza se consigne una cuestión declarativa. Sin embargo, lo entendimos necesario como forma de exteriorizar con fuerza la necesidad de su sanción, máxime que con ella le estamos dando participación activa a las mujeres y hombres, en igualdad de condiciones (i.e. de género), en algo que hasta entonces les estaba vedado: juzgar a sus propios conciudadanos, ya no sólo con un criterio exclusivamente jurídico, sino con algo mucho más importante, que es el sentido común, tal como lo percibe la sociedad misma. Es decir, acorde con el correcto entendimiento humano, con racionalidad simple, pero también con la prudencia y la sabiduría de su propia idiosincrasia.

Para llegar a comprender el camino transitado en pos de instaurar en nuestro país, y también en esta provincia, el juicio por jurados, tenemos que adentrarnos muy lejos en la historia, no sólo de nuestra Patria, sino de donde se nutrieron quienes nos dieron la organización misma de esta sociedad, que tenemos el deber de proteger entre todos.

Sólo vamos a dar una pequeña y modesta semblanza de por qué nuestras constituciones, tanto la nacional, como la provincial, previeron que se instaurara y pusiera en práctica el juicio por jurados.

### **Contexto histórico**

No es nuestra intención ni nuestro objetivo hacer un desarrollo arqueológico de cómo se fue instalando y perfilando esta antiquísima idea del juicio por jurados a través del tiempo (ya en el Siglo V a.C. se llevó adelante uno en la antigua Grecia, con la presidencia de Palas Atenea), sino tan solo dejar la idea clara de que es una institución milenaria.

Sin dudas fue el primer vestigio democrático no solamente en la misión de impartir justicia, sino también en la organización y funcionamiento de la sociedad misma.

La función de gobierno o de gestión, como se la conoce en la sociedad moderna, demoró mucho tiempo en democratizarse a tal punto que permanentemente se advierte que en muchos lugares del planeta se

mantiene una especie de inclinación hacia ese pasado autoritario, cuya expresión máxima fue la de Luis XIV, rey de Francia, con aquella frase de “El Estado soy yo”.

Es decir que arribar a un sistema democrático en todos los órdenes de la vida, exige mucha participación de los ciudadanos y es una tarea que aún está pendiente en gran medida. Por ello, para llegar a estas latitudes con el juicio por jurados se tuvo que recorrer un largo camino y por eso también valoramos que se haya podido hacer realidad.

El juicio por jurados tiene una larga historia. Hay que decir que desde que el hombre comenzó a organizarse en comunidad existió el servicio de justicia debido a que alcanzarlo es parte de su propia naturaleza: alguien tiene que dirimir las contiendas que se originan entre quienes conforman esa comunidad.

De acuerdo a las culturas de cada época, aparecen diversos actores o ejecutores de ese servicio de justicia. Pero donde mejor se advierte lo que hoy conocemos como juicio por jurados, con todos los rasgos que lo distinguen, es en la antigua Grecia.

Es probable que en esa cultura se haya desarrollado la primera gran experiencia del juicio por jurados como hoy lo conocemos, porque ahí aparecen algunos pilares de oro, que son nada menos que la regla del secreto del jurado y la no motivación de sus veredictos.

Estos, con otros que luego se fueron dando en el tiempo, conforman las bases fundacionales de esta institución. Institución que hasta nos parece novedosa por la idiosincrasia jurídica de la Europa continental, de la cual proviene nuestra formación y sistema jurídico. Es eso lo que nos da esa sensación de ser algo novedoso y hasta inédito.

Es importante e incluso necesario detenernos sobre cómo funcionaba la administración de justicia en Grecia, máxime si de esa cultura podemos extraer las primeras bases para comenzar a entender el largo camino transitado hasta arribar al sistema democrático y republicano de gobierno, como el que hoy conocemos y aspiramos a mejorar.

Fueron los griegos quienes nos legaron, a fines del Siglo VI a.C., el nombre democracia a la institución que pregonamos aunque no pocas veces la hagamos funcionar correctamente en el marco del gobierno de una determinada sociedad, organización o comunidad.

Así como nos dieron una idea del Estado como organización de la comunidad, nos suministraron las bases para llegar al juicio por jurados.

Es aquí donde aparece la figura del ciudadano como protagonista en su comunidad, sea en su propio gobierno, dictando sus normas, y, desde luego, administrando e impartiendo justicia. Es conveniente dejar aclarado que no todos los habitantes de Grecia eran ciudadanos, porque de esa condición estaban afuera mujeres, esclavos, metecos (extranjeros) y niños.

Para que se entienda el origen del juicio por jurados, hay que puntualizar que en la democracia ateniense el poder del Areópago (una especie de tribunal de eruditos, pero conservadores y aristocráticos) se trasladó a la asamblea de ciudadanos, con lo cual las decisiones políticas quedaron en manos de la voluntad del pueblo. Pero hay algo interesante de ser destacado: los líderes o electos para gobernar debían rendir cuentas antes y después de cumplir con sus funciones, por lo que aparece ahí la retribución por el desempeño de un cargo público o judicial.

Esta asamblea ateniense, conformada por los ciudadanos, además de votar las leyes, declarar la guerra y controlar el presupuesto, debía elegir, por sorteo entre sus componentes, a los integrantes del tribunal popular (Heliea) y también a un consejo (Boulé), que era responsable y encargado de elaborar las leyes que luego votaría la asamblea. Además ese consejo también debía controlar a los magistrados.

El tribunal popular estaba compuesto por 6.000 ciudadanos electos, sorteados entre los integrantes de la asamblea mayores de 30 años. Esos ciudadanos eran repartidos en diez grupos de 500 ciudadanos cada uno, mientras que otros 1.000 quedaban en reserva. Los integrantes del tribunal popular, llamados heliastas, eran sorteados anualmente para ese cargo.

Es interesante señalar que la promoción de la acción o acusación ante el tribunal popular estaba en manos de cualquier ciudadano, y era quien instaba el proceso ante el tribunal popular. Es decir que actuaba de acusador o delator, y en caso de condena, cuando era una multa, recibía una recompensa o indemnización por sus esfuerzos en aras de la justicia. Esa modalidad llevó a que apareciera esta tarea como un oficio y por eso se llamaba a quienes lo desarrollaban, sicofantas.

En cada conflicto sometido al tribunal popular no intervenían todos, sino que, conforme a la relevancia o importancia del asunto a resolver, se sorteaban quienes cumplirían esa tarea.

De ese modo el tribunal podría haber estado integrado por 51, 101, 201 o más ciudadanos, pero siempre en números impares a los efectos de evitar el empate.

Para los procesos públicos de mayor resonancia, los integrantes del jurado o tribunal no eran menos de 501 y llegaban hasta los 1.501.

La tarea de juzgar no era fácil debido a que no había un código de procedimiento, ni un código penal y ni siquiera una recopilación más o menos ordenada de la legislación, por lo que era muy probable que esa situación llevara a que se produjera una libertad muy amplia para interpretar las leyes y resolver en consecuencia.

En este proceso judicial de la antigua Grecia, además de su conformación popular, hay para destacar que, por un lado, había un magistrado que ejercía la presidencia de ese tribunal llamado a resolver un conflicto, que dirigía el proceso, pero no tenía derecho a votar, y por otro lado que ese veredicto era de naturaleza secreta. Nadie sabía cómo había sido el voto de cada heliasta.

Los jurados griegos escuchaban el debate, es decir, la acusación y la defensa, sus respectivas pruebas en uno y otro sentido, y luego, depositaban en una urna, llamada ánfora, sin que nadie los viera, uno de los dos discos de metal que les eran suministrados: uno era para la condena, y otro para la absolución.

No nos queda claro qué hacía el jurado con el otro disco que no usaba. Pero lo importante es que evidentemente se trata de una gran experiencia, y posiblemente la primera, de un sistema acusatorio, adversarial, público y decidido por jueces populares, que votaban en secreto y sin dar la motivación de su decisión.

El juicio por jurados se extendió a otras culturas, como la de los romanos, los germanos y las del norte de Europa.

Seguramente donde mejor se desarrolló, y posiblemente de ahí proviene el sustento cultural más fuerte de este sistema, fue en lo que hoy es Inglaterra y todo su sistema del Common law. De allí, los inmigrantes lo llevaron a lo que actualmente se conoce como Estados Unidos de Norteamérica.

Con la Revolución Francesa y la posterior sanción del Código Civil francés, encomendada su redacción por Napoleón Bonaparte, se consolidó otro sistema jurídico, que es el sistema latino o también llamado civil, con la codificación del derecho. Allí se hizo hincapié

en un sistema formalista, más rígido, escrito, con una visión más vertical de la problemática a resolver y con una justicia profesional, a cargo de jueces con formación en Derecho, o llamados letrados.

Pero, sin embargo, el juicio por jurados se mantuvo, especialmente para resolver algunas cuestiones de resonancia y su función quedaba limitada esencialmente al tratamiento de la culpabilidad o absolución, para que luego el juez letrado fijara la sanción o pena.

No se puede dejar de mencionar a juristas de la talla de Mittermaier y Carrara, alemán uno e italiano el otro, como tampoco al gran iluminista francés Montesquieu, quienes insistieron fervientemente en la idea del juicio por jurados, en oposición, claramente, a la inquisición europea continental, al sistema escritural, es decir, a ese formalismo burocrático con consecuencias muy graves contra la dignidad de las personas.

Para estos colosales juristas, el juicio por jurados era sinónimo de sistema público, transparente y democrático y, por tanto, totalmente diferente y hasta opuesto a la inquisición.

Es imperativo evocar la famosa frase de Montesquieu: “Dar a un senado permanente de jueces el poder de juzgar a los demás, es un sistema oprobioso para un pueblo que ama la libertad”. Lo mismo ocurre con la frase Francesco Carrara, maestro de Pisa, cuando define el famoso cuadrilátero de las libertades: la prensa libre, el parlamento, una guardia republicana y el juicio por jurados.

Esta reseña histórica nos va poniendo en el camino de entender la razón por la cual, en la Constitución nacional de 1853, elaborada bajo la pluma de Alberdi, se contempló para ciertos delitos graves, el juicio por jurados.

Es decir que no era una institución extraña a nuestros fundadores y organizadores de la Nación argentina. Al juicio por jurados lo tenían incorporado a su formación cultural de la Europa de entonces y, desde luego, compartían sus bondades.

### **En la Argentina**

Como ya señalamos, nuestros próceres comarcales tenían esencialmente una formación jurídica que provenía de la Europa continental, arraigada en el modelo del civil law, con una apoyatura innegable en el Código Civil de Napoleón, cuya expresión máxima, en nuestro país, la plasmó Dalmasio Vélez Sarsfield en el Código Civil.

Ahí aparece la necesidad de un juez letrado, como la institución garantista para hacer justicia conforme a la ley. Empieza a surgir con fuerza, la idea de que ellos eran los únicos idóneos para esta tarea, cuestión que en gran medida aún perdura en nuestra cultura jurídica y de administración de justicia.

Sin embargo, para entender la razón por la cual el juicio por jurados fue contemplado en nuestra Carta Magna nacional y en muchas de las constituciones provinciales, incluida la de Entre Ríos, debemos remontarnos a la propia formación jurídica y cultural que recibieron quienes nos legaron estas estructuras y herramientas jurídicas esenciales desde la organización nacional misma.

Contemplar la necesidad de instaurar el juicio por jurados en nuestras cartas magnas no fue una mera casualidad, ya que, evidentemente, nuestros constituyentes la tenían muy arraigada en su pensamiento jurídico y de funcionamiento de la justicia.

Por eso mismo se hace necesario realizar un breve repaso sobre el origen y conocer dónde se instruyeron de las bondades y necesidad de implementarlo en nuestro país.

El juicio por jurados estuvo muy presente en quienes desde 1810, comenzaron a delinear nuestra nacionalidad como un país independiente. Así, encontramos el recordado “Decreto de la libertad de imprenta”, dictado por el Triunvirato del 26 de octubre de 1811, que contemplaba la conformación de un jurado de imprenta, para intervenir como tribunal especial a fin de juzgar los delitos cometidos por el abuso, presunto o real, en el ejercicio de ese derecho.

En el proyecto de la comisión especial de 1812, que preparaba lo que luego sería la Asamblea General Constituyente del año XIII, se tuvo presente, más allá que la Constitución luego no se concretó.

También encontramos la idea del juicio por jurados en el proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas del Río de la Plata (año 1813). Ello se repite en la Constitución de las Provincias Unidas de Sud América de 1819 y en la Constitución de la Nación Argentina de 1826, como también en el Plan General de Organización Judicial para Buenos Aires, de 1829.

El entonces gobernador de Buenos Aires, Manuel Dorrego, encomendó su redacción al francés Guret Bellemare.

La figura del juicio por jurados estuvo presente en diversas instancias que se fueron dando en el marco de la organización como Nación.

Lo que sí llama la atención es que cuando Juan Bautista Alberdi elaboró las “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”, que fue la herramienta a partir de la cual se trabajó en lo que luego fue la Constitución nacional de 1853, muy consustanciada con la Constitución de Estados Unidos, no hubiera contemplado el juicio por jurados.

De cualquier manera, en la Constitución nacional sancionada en 1853 se incorpora el juicio por jurados por la activa participación y propuesta de José Benjamín Gorostiaga, convencional constituyente por Santiago del Estero, y lo hizo a instancia del caudillo Manuel Taboada.

Incluso a Gorostiaga se le atribuye haber sido el principal redactor de la Constitución nacional sancionada en 1853. Seguramente, su lucidez y sólida formación jurídica pesó mucho para que en esa herramienta fundacional de la estructura jurídica argentina se contemplara la necesidad de poner en marcha el juicio por jurados, más allá de que, curiosamente, no hemos encontrado mayores argumentos de la defensa argumental específica y con respecto a su inclusión en la Carta Magna nacional.

Lo que sí hemos encontrado es que Gorostiaga era un gran conocedor de la Constitución venezolana de 1811, y que ésta, al igual que las Bases de Alberdi, se apoyaron mucho en la Constitución de Estados Unidos, donde el juicio por jurados sí estaba expresamente contemplado. Por esa razón se sostiene que ese es el modelo que mejor se adapta a nuestro sistema o diseño jurídico, siempre con la respectiva apoyatura constitucional, tal como se lo señala en la doctrina del caso “Canales”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 2 de mayo de 2019.

Sancionada la Constitución nacional de 1853, sin la provincia de Buenos Aires incorporada a la misma, el juicio por jurados no fue un tema que tomara demasiado impulso para su incorporación en el tratamiento legislativo de la época, porque habría otras cuestiones más urgentes que tratar y resolver.

Sin embargo, aparece en la escena Domingo Faustino Sarmiento, que tenía muy en claro la necesidad de poner en marcha el juicio por jurados. Aquí conviene discurrir en algunas consideraciones, más allá

de que, el mismo Sarmiento haya sido una personalidad que no solo ha desatado acaloradas discusiones por sus ideas, proyectos, miradas sociológicas de la realidad argentina y de lo que anhelaba para su país, sino que también era un hombre lúcido, tozudo, instruido, contradictorio, vehemente, visionario, como lo califican distinguidos juristas argentinos. Sarmiento hizo varias incursiones por Estados Unidos de Norteamérica, motivadas por conocer sobre la problemática de la educación pública, que era su gran obsesión.

Recordemos que fue embajador argentino en Estados Unidos en el año 1867, y que ya embarcado en su regreso fue electo presidente de la Nación.

Además del cargo, el sanjuanino traía su agenda con dos cuestiones derivadas de haber observado cómo el país del norte estaba adquiriendo un notable desarrollo educativo, aun cuando habían llegado a tener más analfabetos que nosotros. Eso lo llevó a hacer hincapié en la educación, como una herramienta esencial para lograr desarrollo y crecimiento como nación.

Es por ahí donde debemos transitar para entender la gran cantidad de escuelas que se crearon y construyeron a lo largo y ancho del país bajo su Presidencia. Sarmiento entendía que una sociedad como la nuestra, que estaba en una profunda transformación, sólo con educación se podía lograr la igualdad e inclusión social, y formar ciudadanos para la Nación.

La otra gran cuestión que lo había entusiasmado al observar cómo funcionaba en el país del norte, fue el juicio por jurados.

Ya como presidente, Sarmiento, además de poner fuerte énfasis en la problemática de la educación, encomendó a Florentino González y Victorino de la Plaza la redacción del Código Procesal Penal, que tuviera especialmente en cuenta el juicio por jurados. Es decir, que no se obviara su instalación en nuestra legislación.

Es interesante tener presente que previo a que en el Congreso nacional se discutiera el proyecto que dio lugar a la Ley N° 483 del año 1871, se encomendó a los dos juristas la redacción del proyecto de juicios por jurados, bajo la expresa mención a la necesidad de que los ciudadanos debían tener una fuerte participación en la dirección y administración de los negocios de la comunidad política, pero también en la administración de justicia, porque con ello se generaría una especie de culturización de

los mismos. E incluso, se expresa que el “jurado es el complemento del sistema democrático; es la justicia administrada al pueblo, por el pueblo mismo”.

Con ello queda claro que la participación de los propios integrantes de la comunidad en la administración de justicia, a través del juicio por jurados, permitiría el arraigamiento de los sentimientos de solidaridad y pertenencia a esa comunidad. Se rompería, en definitiva, la indiferencia de los componentes de la sociedad en su propio desarrollo y proyección al futuro.

Interesante es señalar que en la fundamentación que brindan los juristas Florentino González y Victorino de la Plaza, se encuentra la argumentación acerca de por qué el veredicto debe ser por unanimidad, poniendo también de manifiesto que no se debía ser letrado para juzgar, porque los simples ciudadanos eran tan competentes como ellos.

En sintonía con la aspiración de Sarmiento, entendían estos juristas que el jurado era una buena escuela de formación y educación de los ciudadanos, quienes se interesarían más en el funcionamiento del estado. En definitiva, propiciaban la mejor participación de los ciudadanos en la cosa pública.

No sería extraño que nos preguntemos, a esta altura, por la época en que Sarmiento proponía el juicio por jurados, y si ese ciudadano, a lo mejor escaso de formación o instrucción educativa, estaba preparado para ello.

En este punto hemos encontrado que Sarmiento, al igual que Alexis de Tocqueville, jurista y sociólogo francés que en 1835 había viajado a Estados Unidos, encontró que, en ese país del Norte, la mayoría de sus habitantes eran analfabetos; es decir que no sabían leer ni escribir y sin embargo practicaban el juicio por jurados.

Esto significa que para Sarmiento, el juicio por jurados no pasaba por tener un pueblo culto, educado, instruido, aun cuando era una de sus preocupaciones fundamentales, sino que lo consideraba como la herramienta indispensable para que hubiera ciudadanos en todo el sentido de la palabra, capaces de comprender la importancia de la libertad, y generar así lo que todavía sigue siendo una materia pendiente: el reconocimiento a la propia dignidad y la de todas las personas.

El proyecto de los juristas De la Plaza y González nunca se pudo convertir en ley. Luego aparece una serie de proyectos, entre los que sobresalen los de Tomás Jofré (1919), de Enrique del Valle Iberlucea (1920), de Juan Amadeo Oyuela (1930), de Vidal Baigorri (1934), de Jorge Albarracín Godoy (1937), de Jorge Vanossi (1986), de Antonio M. Hernández (1992), de Jorge Yoma (2004), de María Gabriela Burgos, María Clara del Valle, Gabriela Romina Albornoz, Martín Osvaldo Hernández y Ana Isabel Copez (2016), de Elisa Carrió, Juan M. López, Orieta C. Vera González, Paula M. Oliveto Lago, María L. Lehmann, Alicia Terada, Javier Campos y Marcela Campagnoli (2019).

Es decir que iniciativas hubo y muchas, pero nunca se alcanzó la suficiente fuerza o voluntad política de implementarlo y es aún es una materia pendiente a nivel del Estado nacional.

### **En Entre Ríos**

En el caso de la provincia de Entre Ríos, al igual que en muchas otras provincias, el juicio por jurado fue introducido en sus respectivas cartas magnas. En muchos casos, hasta como una cuestión dogmática, en afán de cumplir con la Constitución nacional de 1853.

En la Constitución provincial de 1933, pero también en las anteriores y en la que rige actualmente desde 2008, estuvo contemplada la instrumentación del juicio por jurados.

Lo que sí nos llamó la atención, es que en el debate de la reforma constitucional del año 2008 simplemente se lo mantuvo contemplado y con la misma redacción del año 1933, que es el actual Inciso 23 del Artículo 122° de la vigente.

En tanto que la argumentación que se desplegó en el debate de la reforma de 1933 es sumamente interesante. Pero, curiosamente, esa argumentación no fue desarrollada cuando se trató el Artículo 81°, Inciso 24 de aquella Constitución, sino que se hizo al debatir lo que iba a ser el Artículo 148°, es decir cuando se trató la conformación del Poder Judicial (Artículo 144° del proyecto tratado por aquella convención de la tercera década del siglo pasado).

Aquí sobresale la cuestión cuando hizo uso de la palabra el convencional Enrique V. Acebal, que no era abogado o letrado, sino médico. Así lo expresó en su extensa y apasionante alocución.

Este ilustre convencional fue un estudioso del juicio por jurados que repasó las experiencias de países que posiblemente deberían ser

considerados, en aquella época, de menor formación cultural que la que ostentaba en ese momento la población entrerriana. Sin embargo aquellos tenían en perfecta operatividad esta institución.

Hoy podemos ver que el juicio por jurados tiene un incipiente desarrollo y que el éxito está a la vista, por lo que se viene escuchando ponderaciones al respecto, no solo por parte de la prensa más autorizada en la materia, sino también por parte de quienes componen el tejido social de esta provincia.

Expresamos aquí nuestro homenaje al doctor Enrique V. Acebal, quien en su alocución y defensa del juicio por jurados nos dejara argumentos que, pese al tiempo transcurrido, tienen la misma vigencia de entonces. Como por ejemplo cuando dice: “Por definición, el jurado popular, o sea la realización de la justicia por el pueblo -y subrayo, por el mismo pueblo-, compendia el principio y fin de la democracia, cuyos límites precisos el mismo lo determina, es la institución esencial de su defensa. Un determinado número de vecinos, elegidos por su honorabilidad, por su rectitud de conciencia, se reúne con las formalidades prescriptas por la ley, para decidir si los acusados de delitos son o no culpables; esto es, para condenar o absolver”. No es un argumento menor, como tampoco lo es cuando sostiene que el jurado se conforma por “hombres buenos”. “Elegidos por su probidad moral y no por su ciencia, aun cuando no están excluidos de pertenecer a él los hombres ilustrados, es, se dice, un jurado de ignorantes que corre el riesgo de decidirse por impresiones externas o por sugerencias de otra índole. No constituye un cuerpo técnico, ni mucho menos, para juzgar los delitos”. Luego contesta a esas críticas al decir: “el conocimiento del hecho completo que supone sin duda alguna, conocimiento del derecho, es asequible a todo hombre de mediano entendimiento y de buena voluntad que está interesado en la ponderada defensa social, porque no es él todavía ciudadano del cielo, que no está solo sino reunido con otras personas que recíprocamente han de ayudarse en el esclarecimiento de la verdad y que ha de compenetrarse de lo que significa la elevada misión que se confía”. “Y es lógico que así sea -continúa-, pues a la comunidad social de donde sale el jurado no puede serle indiferente la existencia y funcionamiento de una institución que afecta tan profundamente una de las bases esenciales de la vida organizada como es la justicia. El noble interés que ella suscita, trascendiendo a la conciencia de los jurados, ha

de servirle a la vez de orientación en el criterio y de freno a sus desvíos”.

Así podríamos discurrir muchos argumentos y fundamentos contundentes en favor del juicio por jurados expuestos con claridad por el convencional Acebal. Si bien ya estaba inserta su presencia en lo que sería el Artículo 81º, Inciso 24 de la Carta magna de entonces, lo que él pretendía era que se contemple al juicio por jurados como integrante del Poder Judicial, ya que entendía que ese poder debía ser ejercido por el Superior Tribunal, por un jurado popular en materia criminal, y por los demás tribunales que la ley estableciera. Esta propuesta del mencionado convencional no fue aceptada, porque según informó el convencional Ardoy, que presidía la comisión que trataba esta temática, lo había tratado y resuelto en sentido negativo, dejando aclarado que “no ha aceptado ni ha rechazado el principio de la justicia popular, difiriendo a la Legislatura la organización de los tribunales ordinarios, entendiendo que la Constitución debe limitarse a establecer los preceptos estrictamente necesarios para determinar, en líneas generales, las facultades del Poder Judicial y fijar garantías para su regular funcionamiento, reservando lo demás a la ley, que evolucionando según las exigencias destacadas en el curso del tiempo, resuelva en forma gradual el problema del perfeccionamiento de la organización judicial”.

### **Acotaciones y reflexiones finales**

Consideramos que no es la oportunidad de discurrir sobre las razones por las cuales esta institución del juicio por jurados tuvo una exitosa instalación en tiempos anteriores, ni las que lo motivan en estos tiempos. Cada uno tendrá sus argumentos, prejuicios, apreciaciones, y hasta confianza o desconfianza en su funcionamiento. La realidad es que hoy está no sólo legislada esta institución que administra justicia, sino que funciona y sin reemplazar a nadie. En realidad, está complementando el servicio de justicia y, según nuestra apreciación subjetiva, lo hace en forma positiva.

Tenemos confianza en que la sociedad paulatinamente se irá interesando más en el funcionamiento y buen desempeño del Poder Judicial, esencial para garantizar la paz social.

La sociedad necesita creer que hay justicia, que los conflictos se resuelven conforme a derecho y en tiempo oportuno, pero también al

amparo del sentido común, como lo hicieron los precursores del servicio de justicia.

Es cierto que algunos participamos activamente para que este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo a la Legislatura provincial se convirtiera en ley, porque comulgábamos y comulgamos con las bondades de este sistema de administrar justicia. Lo es por un gran número de factores, alguno de los cuales hemos expuesto cuando nos tocó la tarea de fundamentar en el recinto de la Cámara de Senadores.

No vienen al caso señalarlos, porque este no es el objetivo que nos hemos propuesto cuando fuimos invitados a participar del análisis de esta temática. Pero también es cierto, y así lo señalábamos en aquella oportunidad en el recinto, que se hace imperioso que a la brevedad se trabaje en la ampliación de los casos contemplados en el Artículo 2º de la Ley 10.746, extendiendo el juicio por jurados sin límite de penas en abstracto, cuando se trate de delitos llamados de “corrupción contra el Estado” y en todos sus niveles. La ciudadanía, si es idónea para elegir a sus gobernantes, sus funcionarios, y quienes éstos incorporen en el funcionamiento propio del Estado, debe tener el derecho inalienable de poder juzgarlos tan pronto aparezca el primer atisbo. Es que estamos en condiciones de señalar, sin vacilaciones, que con esos delitos no sólo se está afectando la credibilidad del sistema democrático sino también infligiendo un daño enorme a la propia sociedad, porque son recursos que a los contribuyentes les ha costado mucho aportar a las arcas del Estado a través de impuestos, tasas y contribuciones con finalidades y objetivos concretos, como es que tengamos una mejor salud, educación, justicia, infraestructuras acordes a las necesidades mismas de toda la sociedad.

A los ciudadanos no podemos convocarlos solamente para que periódicamente elijan a sus gobernantes, más allá de que es una tarea sumamente importante y connatural a la democracia, sino que resulta aún más esencial contar con la posibilidad de controlar en forma directa, a través del sistema del juicio por jurados obligatorio obligatorio para este tipo de delitos, porque constituirá un camino de participación democrática de suma responsabilidad.

Implicará involucrar al propio ciudadano en el control de la tan ansiada transparencia, honestidad, eficiencia y decencia en la gestión de la cosa pública.

Hace mucho tiempo que este reclamo está presente en todo el entramado de la sociedad misma, más aún cuando el propio sistema judicial actual no ha sabido dar aún las respuestas necesarias ante ese flagelo. La disconformidad con el tratamiento de este tipo de delitos la observamos constantemente, ya sea por las demoras en la sustanciación de las causas, como por los artilugios que se esgrimen y las dudas de complacencia que se generan a la hora de su juzgamiento, entre otros que nos son señalados frecuentemente.

Así concluimos, exteriorizando una vez más nuestro beneplácito por haberse logrado no sólo la sanción de la ley del juicio por jurados en Entre Ríos, sino porque exitosamente ya se lo ha puesto en práctica y con resultados más que satisfactorios. Anhelamos -vale reiterar- que prontamente podamos trabajar en ampliar su ámbito de aplicación, contemplando, especialmente, todos aquellos delitos que comprometan y afecten al erario público.

***(\*) Ex senador provincial. Abogado.***